

LA ERRÓNEA ATRIBUCIÓN DE FEROCIDAD A LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN LA JURISPRUDENCIA URUGUAYA

THE ERRONEOUS ATTRIBUTION OF FEROCITY TO POTENTIALLY DANGEROUS DOGS IN URUGUAYAN JURISPRUDENCE

Alejandra Evangelina Martínez Perdomo
Universidad de la República y Colegio de Abogados del Uruguay
Montevideo, República Oriental del Uruguay
ORCID ID: 0009-0006-3060-5299

Recepción: febrero 2025
Aceptación: abril 2025

A Madre y a Moisés, ambos cruza de raza Pitbull; a Violeta, de raza Dóberman; y a Tigre, de raza Cimarrón; a quienes rescatamos del abandono considerables años atrás, y quienes emprendieron un nuevo viaje dejando en nuestra familia multiespecie ese vacío inconmensurable que solo los demás animales dejan. Gracias por su infinito amor, por su inmediata confianza, y por su invaluable lealtad.

RESUMEN

Las sedes judiciales uruguayas han atestiguado la resolución de controversias basadas en daños provocados por Perros Potencialmente Peligrosos, debiendo dictaminar el resarcimiento económico de tales daños. Desatinadamente, el análisis de la casuística se ha teñido de una errónea atribución de “feroces” a los Perros Potencialmente Peligrosos, asignándoles una nota de “peligrosidad” que solo los condena como razas. Desde la óptica del Derecho Animal —y por qué no del Derecho de los Animales—, se torna imperioso: (i) desmentir la calidad de “feroces” de los Perros Potencialmente Peligrosos, situándolos por fuera del enmarque jurídico del artículo 1329 del Código Civil Uruguayo, (ii) utilizar adecuadamente las herramientas actuales, para asignar responsabilidad a los tutores bajo un factor de atribución de responsabilidad de carácter objetivo, y (iii) emplear de forma certera el lenguaje justificativo de las resoluciones judiciales, máxime teniendo en especial consideración que el esquema de responsabilidad civil extracontractual contempla dos especies con derechos intrínsecos a su existencia: la humana, y la canina.

PALABRAS CLAVE

Perros Potencialmente Peligrosos; PPP; Ferocidad; Daños; Uruguay.

ABSTRACT

The Uruguayan courts have been involved in resolving disputes based on damage caused by Potentially Dangerous Dogs and have had to decide on the financial compensation for such

damage. Unwisely, the analysis of the casuistry has been coloured by a false attribution of “ferocity” to Potentially Dangerous Dogs, giving them a note of “dangerousness” that only condemns them as breeds. From the point of view of animal law — and why not animals’ law — it is imperative to: (i) to refute the ‘ferocious’ quality of potentially dangerous dogs, which places them outside the legal framework of article 1329 of the Uruguayan Civil Code; (ii) to make appropriate use of the existing instruments to attribute liability to guardians, based on a factor of imputation of responsibility of an objective nature; and (iii) to use the justificatory language of judicial decisions accurately, especially considering that the system of tort liability considers two species with intrinsic rights to their existence: the human and the canine.

KEY WORDS

Potentially Dangerous Dogs; PPP; Ferocity; Harm; Uruguay.

LA ERRÓNEA ATRIBUCIÓN DE FEROCIDAD A LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN LA JURISPRUDENCIA URUGUAYA

THE ERRONEOUS ATTRIBUTION OF FEROCITY TO POTENTIALLY DANGEROUS DOGS IN URUGUAYAN JURISPRUDENCE

Alejandra Evangelina Martínez Perdomo

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PREVISTO POR EL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO.—3. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.—4. RÉGIMEN PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 18.471.—5. PARTICULARIDADES DE LA LEY NÚMERO 16.088.—6. CASO JURISPRUDENCIAL DE INTERÉS.—7. MISMOS DESAFÍOS BAJO NUEVAS MIRADAS.—8. APRECIACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como fin aportar una revisión crítica a un caso jurisprudencial que involucra daños causados por Perros Potencialmente Peligrosos (en lo sucesivo, “PPP”), con la expectativa de generar una conciencia general en cuanto a la correcta interpretación y revisión de casos de símil contexto fáctico.

Para ello, el análisis se nutrirá de los elementos teóricos indispensables para comprender cabalmente el régimen de responsabilidad civil vigente en la República Oriental del Uruguay, al mismo tiempo que se cuestionará constructivamente el diálogo de la Sede Judicial, bajo el estandarte de un cambio de paradigma que se advierte imposterable en una sociedad como la uruguaya, donde los tiempos apremian, y las soluciones se dilatan.

En este sentido y en primer lugar, se recurrirá a los lineamientos base del sistema de responsabilidad civil y sus diversos componentes en la responsabilidad extracontractual, derivando en la responsabilidad por el hecho de las cosas y su ubicación en el esquema general.

Posteriormente, el análisis puntualizará en la responsabilidad por daños causados por animales, para luego derivar en la revisión de los postulados más categóricos de la Ley Número 18.471, de la Ley Número 16.088, y de las disposiciones concordantes y complementarias, respecto a PPP.

Eventualmente, se resumirán los extremos fácticos y teóricos más sustanciales del caso jurisprudencial de interés, instancia en la cual se incorporarán una suerte de apreciaciones críticas que quien escribe invita a visualizar como oportunidades de mejora.

Por último, el análisis volcado en este libelo permitirá vislumbrar la permanencia de desafíos que datan ya de años, y cuyo enfrentamiento se vuelve prioridad en cualquier sociedad que advierte en el avance una obligación para con un futuro más ameno y justo para todas las especies.

Es intención de la autora finalizar esta humilde Introducción no sin antes dejar expresa constancia de que, el uso de términos alejados de la consideración de los animales no humanos como seres verdaderamente dignos de protección jurídica y titulares de derechos por el mero hecho de existir, es a los solos fines de replicar la normativa vigente en la geografía uruguaya; normativa cuya adaptación a la genuina esencia de los animales no humanos se torna tan evidente, como ineludible.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PREVISTO POR EL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO

A partir del análisis de los artículos 1319 a 1332 del Código Civil Uruguayo, puede discernirse la intención del legislador de la época de abordar el complejo entramado de situaciones derivadas de la variable e impredecible naturaleza de la conducta humana.

Apartándonos del primigenio desarrollo de la responsabilidad como pena y medida inhibitoria del deseo de venganza del agraviado¹, se encausa la responsabilidad como mecanismo que releva la importancia del comportamiento del sujeto en el resarcimiento del daño causado. Sin embargo, no se requieren mayores demoras para advertir la existencia de escenarios “cada vez más frecuentes, en los cuales no es difícil ver que la obligación de reparar no se encuentra precisamente fundada en la existencia de una conducta ilícito-culposa”².

2.1. Subsistemas de la responsabilidad civil

El recorrido histórico del concepto de responsabilidad, ofrece actualmente a la República Oriental del Uruguay un sistema de responsabilidad civil regido por tres subsistemas, a saber: (i) contractual, (ii) extracontractual, y (iii) daños al consumidor.

A diferencia de la responsabilidad civil de origen contractual —donde subyace una relación jurídica previa de la cual se deriva la obligación de reparar el daño—, el ámbito

¹ ORDOQUI, G. y OLIVERA, R., *Derecho Extracontractual* (Montevideo 1974) 15.

² ORDOQUI, G. y OLIVERA, R. (n.1) 26.

de responsabilidad civil extracontractual no demanda un vínculo jurídico anterior, sino que nace principalmente de la violación a un deber genérico de no dañar³.

Por último, si bien el esquema de responsabilidad civil pareciera agotarse en una categorización básica de responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, no menos cierto resulta la función y en consecuencia las particularidades que posee el subsistema normativo de responsabilidad por daños en el derecho del consumo⁴. Subsistema el cual, atendiendo al daño específico que en su marco se genera —daños a la figura del consumidor—, prevé también exigencias y reglas puntuales, *aggiornadas* a la diferente posición que en una relación de consumo ocupan los proveedores y los consumidores.

2.2. Elementos de la responsabilidad civil

En relación a los elementos de la responsabilidad civil, no debe descuidarse que su enunciación no implica un carácter dogmático⁵, sino que su consideración se encuentra íntimamente ligada al concepto de responsabilidad, tan variante como la propia naturaleza humana. De momento y en este estadio, los elementos se circunscriben a un daño provocado por una conducta o un hecho dañante, vinculados por una relación de causalidad, que a través de una relación de atribución permite comunicar dicha conducta o hecho dañante con el sujeto indicado por el sistema jurídico como obligado a indemnizar el perjuicio causado⁶.

2.2.1. Daño

Comenzando por el daño, se advierte que el artículo 1319 del Código Civil Uruguayo dispone una reparación integral de éste, en tanto ante “todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño” se impone lisa y llanamente “la obligación de repararlo”. Dicha noción es confirmada por el codificador en el artículo 1323 *ejusdem*, comprendiendo el daño reparable tanto a aquel directamente causado —daño emergente—, como a la privación de ganancia que fuere consecuencia directa del hecho ilícito —lucro cesante—, dentro de la cual se localiza la “pérdida de chance”.

En cuanto a la reparación del daño moral como una categoría distinta de las anteriores, si bien doctrinariamente se cuestionó su indemnización por la inmoralidad tácita que significaba reparar valores espirituales con bienes materiales, no menos cierto es

³ MARIÑO LÓPEZ, A. Fundamentos de la Responsabilidad Contractual (Montevideo 2008) 89.

⁴ MARIÑO LÓPEZ, A. (n.3) 91.

⁵ PEIRANO, J. Responsabilidad Extracontractual (Montevideo 1954) 223.

⁶ MARIÑO LÓPEZ, A., Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado y concordado, Tomo I (Montevideo 2016) 949.

que mayores reparos merece su ausencia de reparación, bajo una distinción que el codificador no hizo ni insinuó. En este sentido, la conceptualización del daño moral o daño extrapatrimonial no debería guiarse ni por la clase de bienes sobre los que recae ni por los efectos que se despliegan a partir de dicho daño, sino que, en fiel compás a la consolidación del Derecho de Daños, donde la función principal es proteger a la víctima —y no solo reparar los daños a ésta generados—, debe abogarse por un concepto elástico de daño moral, que comprenda todas las formas posibles en las que éste se manifieste⁷.

2.2.2. *Conducta o evento dañante*

En lo que a conducta o evento dañante respecta, no cabe lugar a discusión de que la existencia de un hecho ilícito constituye el supuesto fundamental para el ejercicio de la responsabilidad, tal como lo prevé expresamente el artículo 1319 del Código Civil Uruguayo. No obstante, cabe señalar que ha existido un debate histórico en torno al concepto de ilicitud, el cual ha dado lugar a dos concepciones: (i) la ilicitud entendida como sinónimo de ilegalidad, por lo que el criterio de legalidad sería el único válido para determinar la licitud de un acto, y (ii) la ilicitud como lo contrario al orden público, las buenas costumbres o la moral.

Sobrevolando la extensa discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el concepto de ilicitud —cuya apreciación crítica y pormenorizada excede la finalidad del presente estudio—, puede determinarse que la variada conceptualización es producto de la ausencia de una disposición normativa que provea una noción clara del instituto. No obstante, es viable comprender la ilicitud en su acepción más laxa, no estrictamente ligada a una conducta ilegal, sino a todo comportamiento contrario a la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, que implica un incumplimiento a la obligación de comportarse diligentemente⁸.

2.2.3. *Nexo causal*

Por su parte, la relación de causalidad, o nexo causal, establece como principio general que la indemnización del daño ocasionado debe ser asumida por aquel que ha contribuido a su producción. En este sentido, debe existir, en principio, una conexión entre el perjuicio sufrido y la conducta o el hecho de la persona que el sistema jurídico designa como responsable. Es precisamente la relación de causalidad la que determina la vinculación entre el daño causado y el evento que lo ha desencadenado.

⁷ MARTÍNEZ PERDOMO, A. El daño moral derivado de la afectación al vínculo humano-animal no humano, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 21 (2024) 624.

⁸ ORDOQUI, G. y OLIVERA, R. (n.1) 129.

Si bien dicha relación es fácilmente identificable en una casuística simple, el nexo puede ser cuanto menos difuso en sede de pluralidad de causas, por lo que, indefectiblemente, el análisis de este elemento nos deriva en el propio concepto de causa.

Desde las teorías sobre equivalencia de condiciones, causa próxima, y causalidad eficiente, se aboga por la causalidad adecuada como línea de pensamiento que bajo un criterio de mayor justicia determina el vínculo causal entre los elementos de interés. Si bien primigeniamente y bajo una interpretación parcial del artículo 1331 del Código Civil Uruguayo, se entendió que Narvaja consagró indirectamente la teoría de la causalidad eficiente⁹, no menos verídico es que la virtud de dicho criterio reside en su adaptación al concepto popular de justicia, y “ofrece el mérito de dejar gran elasticidad a los tribunales para apreciar los problemas de la causalidad en los casos de concurrencia de causas”¹⁰.

2.2.4. *Relación de atribución*

Finalmente, la relación de atribución determinará, sobre una base subjetiva (culpa y dolo) u objetiva (riesgo y garantía), la obligación indemnizatoria a cargo del sujeto que despliega la conducta, o a quien el sistema jurídico torna responsable del hecho dañante. En efecto, la relación de atribución verifica la conexión existente entre el evento dañante (humano o no) y el sujeto llamado a indemnizar, sobre la base de un factor de atribución más o menos subjetivo u objetivo¹¹.

Como puede advertirse, los elementos mencionados *supra* se concatenan de manera lógica y ordenada, en un proceso de asignación de la obligación de indemnizar, cuyas generalidades son perfectamente identificables tanto en el subsistema de la responsabilidad contractual, como extracontractual. Ninguno de los elementos se encuentra aislado ni conceptualmente oculto: todos deben manifestarse a efectos de dar un perfecto andamiaje al esquema de responsabilidad civil.

3. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

El foco central del análisis al que invita el presente trabajo, se ubica en una de las especies de responsabilidad civil, cual es la responsabilidad extracontractual o aquiliana, cuya regulación se identifica con los artículos 1324 y 1327 a 1330 del Código Civil Uruguayo.

⁹ PEIRANO, J. (n.5) 427.

¹⁰ PEIRANO, J. (n.5) en ORDOQUI, G. y OLIVERA, R. (n.1) 110.

¹¹ MARIÑO LÓPEZ, A. (n.3) 82.

Como se ha perfilado líneas atrás, este subsistema de responsabilidad surge ante la violación de deberes genéricos, distintos a aquellos que constituyen una obligación preexistente en sentido estricto. Así, la reparación integral del daño se consolida con esta categoría, que no demanda vínculo ni acuerdo previo alguno entre los agentes involucrados, siendo suficiente para la indemnización del daño padecido la configuración debidamente probada de los elementos de la responsabilidad civil ya mencionados.

3.1. Responsabilidad por el hecho de las cosas

La lectura del artículo 1324 del Código Civil Uruguayo, pareciere instaurar de forma indubitada, un régimen de responsabilidad extracontractual tripartito. En efecto, el codificador refiere al daño causado (i) por hecho propio, (ii) por el hecho de las personas que se tiene bajo dependencia, y (iii) por las cosas de las que una persona se sirve o que están bajo su cuidado, rezando dicho artículo de la siguiente manera: “Hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado. (...) La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

En aras de revisar la presunta categorización del codificador, la doctrina vernácula analiza las enseñanzas de la doctrina y la jurisprudencia francesas, cuales categorizaron la responsabilidad por el hecho propio y el hecho ajeno, bajo una responsabilidad por el hecho personal, distinguiéndolo de la responsabilidad por el hecho de la cosa, en tanto este último carece de la nota de “personal”, según dicha corriente¹². De este análisis, surge posteriormente que el concepto evolucionó desde una concepción de hecho autónomo de la cosa a una concepción de hecho activo, en donde el hecho de la cosa en sí no es totalmente independiente de la intervención humana, puesto que la cosa como instrumento mal puede por sí configurar causa. Sin perjuicio de ello, el pasaje se realiza con cierto matiz que permite mantener la vigencia de los artículos 1319 y 1324 del Código Civil Uruguayo, ya que, a su decir, si la mera intervención de una cosa implica tácitamente el hecho de la persona, ello deroga en términos prácticos el artículo 1324 del Código Civil Uruguayo; y misma interpretación aplicaría en sentido inverso, en tanto la mera intervención de la cosa basta como requisito previo para la evaluación de la responsabilidad bajo el esquema del hecho de las cosas. No obstante, y como resalta Peirano, “el alcance de una disposición, y más aún, de una interpretación, no pueden ser encarados desde un punto de vista numérico, juzgando el porcentaje de hipótesis

¹² GAMARRA, J. Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXI (Montevideo 2012) 31.

que caben en ella, y en todo caso, este punto de vista no permite deducir consecuencias decisivas respecto de la inteligencia de la misma”¹³.

Bajo el nuevo concepto de hecho activo de la cosa, la problemática no hace más que trasladar la interrogante al campo de la causa, para cuestionar en qué instancias la cosa es causa del daño impetrado.

En este sentido, la doctrina francesa propone que la cosa es causa del daño, en tanto: (i) participe activamente en la causación del perjuicio, y (ii) se comporte anormalmente. No se suceden mayores demoras en concluir que la cosa por sí sola no puede comportarse anormalmente, y, teniendo en consideración que la cosa no goza de independencia respecto a la conducta humana, no puede evadir concluirse que el uso anormal de la cosa que provoca el daño, deriva de la conducta desplegada por el sujeto en el empleo de dicha cosa.

Dejando de lado la discusión conceptual, resta definir el ámbito bajo el cual se despliega la responsabilidad por el hecho de las cosas. Como acertadamente se ha planteado en nuestra geografía¹⁴, el sostén de la responsabilidad mencionada se construyó a partir de los aportes que tanto doctrina como jurisprudencia practicaron en la materia. En efecto, el régimen de esta subclase de responsabilidad se divide entre los casos expresamente previstos por el codificador, y aquellos que escaparon a su consideración pero que son propios del devenir y avance social —y con ello, el aumento de los riesgos y la anonimidad del responsable—, y que dan fundamento a un marco general de la responsabilidad.

A diferencia de la realidad francesa, en nuestro país se ha encuadrado adecuadamente el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas dentro de la responsabilidad por hecho propio, pudiendo concluir entonces que el artículo 1324 del Código Civil Uruguayo contiene dos regímenes de responsabilidad extracontractual —por hecho propio, y por hecho ajeno—. Este enfoque se alinea de manera razonable con la concepción de que no existe un “hecho de la cosa” en sí misma, sino que la cosa actúa como un instrumento mediante el cual el sujeto causa el daño que el esquema de responsabilidad civil busca resarcir.

En esta línea, el guardián de la cosa que produce el daño responderá por hecho propio, siendo dicho guardián, aquel quien respecto a la cosa la “tiene bajo su dependencia”, o “se sirve” de ella. La distinción importa en sede de criterios de imputación, en tanto al mero cuidador de la cosa le aplica un factor de atribución subjetivo agravado —donde la culpa se presume—, mientras que a quien se sirve de la cosa obteniendo un provecho económico le aplica un factor de atribución objetivo que impide al guardián exonerarse de responsabilidad por cualquier causal, salvo el caso fortuito debidamente probado.

¹³ PEIRANO, J. (n.5) 613.

¹⁴ ORDOQUI, G. y OLIVERA, R. (n.1) 232.

Lo anterior también incide en la carga de la prueba de la víctima, quien deberá demostrar la participación determinante de la cosa en el evento dañante, así como la existencia y cuantificación del daño. No obstante, la doctrina se encuentra dividida respecto a la prueba del nexo causal entre la conducta del sujeto guardián y el daño ocasionado a través de la cosa en cuestión; ello, en tanto la redacción del artículo 1324 del Código Civil Uruguayo no contempla a título expreso una presunción de la relación de causalidad vinculada a una presunción de culpa.

A raíz de este silencio, parte de la doctrina argumenta que de ínfima utilidad sería la presunción dispuesta en el inciso sexto del artículo 1324 del Código Civil Uruguayo, si lógicamente no se encuentra también presumido el nexo que intermedia los elementos del esquema de responsabilidad¹⁵. En efecto, de no beneficiarse la víctima con la doble presunción —nexo causal y culpa—, abogar por una presunción única sobre la base de la culpa, implicaría exigir a la víctima la probanza de la relación de causalidad, lo cual no es distinto a demandar la prueba de que el guardián incurrió en culpa. En efecto, y a la inversa del sistema francés, cabría sostener que la presunción de causalidad existe, atento a la existencia de la presunción de culpa.

Por otro lado, en una postura sostenida principalmente por Szafir, Venturini¹⁶, Martínez y Salvo¹⁷, si bien se reconoce la razonabilidad de la línea de pensamiento expuesta por Gamarra, no se tarda en desligar al nexo causal de una presunción legal, abogándose, en su lugar —y siempre que se requiera necesariamente mantener la idea de presunción del nexo— por una presunción de índole judicial. En efecto, la verificación del nexo causal no viene impuesta por la norma, sino que su identidad se formará a partir de la construcción racional que el magistrado efectúe “sobre la base de los elementos de convicción allegados al proceso y que serán los indicios de los que partirá el juicio de responsabilidad del sentenciante”¹⁸.

Así, partiendo de la base de que el nexo causal hace al vínculo entre el hecho o evento dañante y el daño, no cabe lugar a dudas que el inciso final del artículo 1324 del Código Civil Uruguayo consagra únicamente una imputación de autoría al guardián, siendo dicho vínculo el que se verifica entre el hecho y su autor, de naturaleza distinta a la relación de causalidad. Una postura distante de este razonamiento, llevaría a consecuencias absurdas, en tanto la presunción de culpa no conlleva, necesariamente, a la presunción de un aspecto diverso de la consulta bajo análisis¹⁹.

¹⁵ GAMARRA, J. (n.12) 80.

¹⁶ SZAFIR, D. y VENTURINI, B. El indevelado nexo causal y su prueba: Incidencia práctica en procesos por responsabilidad civil, en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, 22 (1992) 457-470.

¹⁷ MARTÍNEZ, E. y SALVO, N. ¿Se presume el nexo causal?, en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, 28 (1998) 619-623.

¹⁸ SZAFIR, D. y VENTURINI, B. (n.16) 466.

¹⁹ MARTÍNEZ, E. y SALVO, N. (n.17) 622.

Si bien no debe desconocerse el ímpetu de justicia que reside en la postura de doble presunción, no menos cierto es que dicho criterio debe ser de aplicación integral a todo el esquema de responsabilidad civil extracontractual, incorporándose en la riqueza probatoria que la víctima pueda aportar a su pretensión. Ergo, el nexo causal será tan presumible como sólidos, coherentes y certeros sean los indicios y la instrucción probatoria del proceso.

3.2. Responsabilidad por daños causados por animales

A diferencia de las experiencias codificadoras francesa e italiana, y siguiendo las enseñanzas de Argentina y Chile, el Código Civil Uruguayo consagró un doble régimen de responsabilidad por daños causados por animales, siendo el criterio de distinción la presencia de ferocidad o no en el animal.

En este sentido, el artículo 1328 prevé los lineamientos particulares atinentes a daños provocados por animales no feroces, mientras que el artículo 1329 dispone las particularidades del régimen relativo a daños causados por animales salvajes o feroces, en tanto: (i) el mencionado en primer término enuncia que “El dueño de un animal es responsable del daño que éste cause aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o de sus dependientes encargados de la guarda o servicio del animal. Lo que se dispone respecto del dueño es aplicable a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño, si el daño provino de un vicio del animal que aquel debía conocer o prevenir y de que no le dio conocimiento”, y (ii) el mencionado en último término prevé “El daño causado por un animal salvaje o feroz será siempre imputable a quien lo tenga bajo su guarda, sea o no su propietario, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiese soltado sin su culpa. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a las autoridades y funcionarios de los parques o jardines zoológicos estatales o municipales, respecto de los cuales regirá lo establecido en el artículo anterior. La misma regla se aplicará a los propietarios de parques o jardines zoológicos privados, guardianes de los mismos y dependientes encargados de la guarda de los animales”.

Asimismo, es dable destacar la definición que nos brinda el artículo 709 del mismo cuerpo normativo, en tanto son considerados animales fieros o salvajes, aquellos que “viven naturalmente libres e independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos o volátiles”. Incluso terminológicamente, nuestro codificador se encargó de esclarecer cualquier duda respecto a la no semejanza entre los animales feroces y los fieros; precisamente, y a diferencia de la inicial redacción del Código Civil Chileno²⁰, nuestro artículo 1329 no replica el concepto de “fiero” introducido por el artículo 709.

²⁰ Inicialmente, tanto los artículos 2326 como 608 del Código Civil Chileno, empleaban la expresión de “animales fieros”, al decir de PEIRANO (n.5), p. 642. Sin embargo, actualmente, solo el artículo 2327

Cabe también puntualizar en la sincronización que existe entre los artículos 1328 y 1329 del Código Civil Uruguayo, y la responsabilidad por el hecho de las cosas dispuesta por el artículo 1324 del mismo orden, y analizado en el Capítulo antecedente. En este sentido, la doctrina no ha sido unánime al momento de considerar el juego entre estas disposiciones, siendo propugnado por algunos que los animales como “cosas” se apartan del régimen estatuido por el artículo 1324 del Código Civil Uruguayo²¹, y siendo contrariamente entendido por otros, que la regulación del artículo 1324 enmarca la generalidad conceptual del instituto, y será aplicable a los casos particulares previstos por el codificador, en tanto no se opongan a lo específicamente previsto por cada uno de ellos²². Quien escribe, entiende de mayor asidero —aunque con reparos terminológicos, claramente— esta segunda concepción, en tanto el artículo 1324 del Código Civil Uruguayo excede la mera capacidad introductoria a los tres casos particulares (responsabilidad por el hecho de los animales, por la ruina del edificio, y por la cosa que cae o se arroja desde la parte superior de un edificio), previendo un marco conceptual trasladable a los escenarios que expresamente previó el legislador, debiéndose respetar las soluciones dispuestas en cada caso, bajo un criterio de especialidad.

De más está decir, que identificar el alcance general que el artículo 1324 tiene en términos de responsabilidad civil, no implica propugnar la indirecta categorización que de “cosas” se hace respecto a los animales no humanos; muy por el contrario, y como se expresará *infra*, considerable es el deber que nuestro país tiene para con una acertada consideración de los demás animales.

Formuladas estas precisiones preliminares, veamos a continuación el diferente régimen circunscripto a cada tipo de animal no humano.

3.2.1. *Animales no feroces*

Como puede advertirse de la transcripción normativa formulada, el artículo 1328 del Código Civil Uruguayo prevé dos sujetos de interés, en tanto su inciso primero refiere al “dueño”, y el inciso segundo a “toda persona que se sirva de un animal ajeno”. Con ello, para quien escribe, es claro que el legislador retomó la acepción de guarda del ar-

refiere a dicho término, mientras que el artículo 608 del mismo orden enuncia que “Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos”.

²¹ PEIRANO, J. (n.5) 589.

²² GAMARRA, J. (n.12) 351.

título 1324, que podrá coincidir o no con la figura del tutor del animal no humano. En efecto, lo que interesa al esquema de responsabilidad es perseguir el criterio de justicia en sede de quién responderá por el daño causado, no siendo dicha persona —en el caso de animales no feroces— otra más que quien tenía las posibilidades de evitar el evento dañante, como consecuencia del deber de vigilancia.

En cuanto al criterio de imputación de responsabilidad, se advierte la presunción de culpa, configurándose una responsabilidad subjetiva agravada que coincide con la responsabilidad objetiva atenuada²³, en tanto la conducta del sujeto será relevante para determinar la exclusión de responsabilidad. De hecho, la regla es que el tutor es responsable del daño que cause el animal no humano soltado o extraviado, siempre que dicha soltura, extravío o daño pueda imputarse a su culpa, o a la culpa de los dependientes “encargados de la guarda o servicio del animal”. Históricamente, se discutió si la responsabilidad del dueño por el daño causado por el animal debido al extravío o soltura con origen en la culpa de sus dependientes, encartaba dentro de la responsabilidad por el daño causado por animales, o bajo el esquema de responsabilidad por el hecho del dependiente. Posteriormente, se entendió que la responsabilidad es del tutor, no por el hecho de su dependiente a cargo, sino porque (i) el dependiente no se sirve del animal ajeno, por lo que es su patrono quien continúa sirviéndose, y (ii) la obligación de cuidado no se transfiere, y sigue perteneciendo al dueño²⁴. En esencia similar, pero por diferente vía, se ha comentado que la responsabilidad sobre el tutor es la que más se acompasa a los principios generales en materia de responsabilidad por hecho ajeno, ya que “la ley no podría admitir que el dueño se descargara de responsabilidad probando que el hecho de haberse soltado el animal no es imputable a él, sino a una persona que está a su servicio”²⁵.

Quien escribe entiende que no obstante estos postulados, no debiera perderse la línea de razonamiento inicial, que engloba el daño causado por animales no feroces dentro del esquema general del artículo 1324 del Código Civil Uruguayo. Sostener que el tutor será responsable aun cuando el animal se haya soltado por culpa de su dependiente, escinde el propio concepto de guardián que parágrafos atrás se planteó, responsabilizándolo por incumplimiento a un deber de vigilancia que no estaba bajo su órbita al momento del extravío o soltura del animal no humano que generó el daño²⁶.

²³ MARIÑO LÓPEZ, A. (n.6) 949.

²⁴ ORDOQUI, G. y OLIVERA, N. (n.1) 243.

²⁵ PEIRANO, J. (n.5) 643.

²⁶ En este sentido: Sentencia Número SEF-0006-000017/2016, del Tribunal Apelaciones Civil 6° Turno, de fecha 16 de febrero de 2016, KLETT FERNÁNDEZ (Red.), ALVES DE SIMAS GRIMON, GÓMEZ HAEDO ALONSO, MAGGI SILVA, en tanto: “Es sabido que quien responde por el daño causado por un animal es su guardián, independientemente de quién sea su propietario. Lo que ocurre generalmente es que las calidades de propietario y de guardián las ostenta una misma persona, pero

Por otra parte, el tutor será responsable del daño causado por un animal no humano del cual se sirve un tercero, siempre que el daño (i) haya provenido del vicio de dicho animal no humano, (ii) dicho vicio debiera ser conocido o prevenido por el tutor de tal animal, y (iii) el tutor no haya puesto en conocimiento tal vicio al tercero que se sirve del animal no humano. Se advierte allí, la obligación de actuar de buena fe por parte del tutor, respecto al tercero ajeno que se sirva del animal no humano respectivo.

3.2.2. *Animales feroces o salvajes*

Una sobrevolada lectura al artículo 1329 del Código Civil Uruguayo, basta para concluir que su cristalina redacción apremia en tiempos la discusión. En efecto, a diferencia del régimen visto anteriormente, la atribución de responsabilidad se realiza sobre una base de índole objetiva, de carácter absoluta, en tanto la disposición no admite la exoneración de responsabilidad del guardián por ninguna causa eximente de responsabilidad.

Lógicamente, quedan excluidos de dicho régimen “las autoridades y funcionarios de los parques o jardines zoológicos estatales o municipales”, así como “los propietarios de parques o jardines zoológicos privados, guardianes de los mismos y dependientes encargados de la guarda de los animales”, para quienes aplicará el régimen estatuido para animales no feroces, ya revisado.

Manteniendo la postura vertida *supra* respecto a la responsabilidad por daños causados por animales no feroces, cuyo extravío o soltura se impute a la culpa de dependientes, es que no se concuerda con parte de la doctrina que entiende en el artículo 1329 la innovación de la responsabilidad a quien “tenga” el animal, puesto que dicho concepto se infiere ya presente en el artículo 1328 del Código Civil Uruguayo, en concordancia

ello no siempre es así, por lo que es de suma importancia determinar quién tenía la guarda del animal en el momento en que éste intervino en la producción del evento dañoso.

Sobre este aspecto, cabe poner de relieve que este proceso se caracterizó por la sostenida discusión acerca de quién era el propietario del perro involucrado y por la existencia de numerosos elementos de convicción acerca de tal extremo que debieron —y deben— ponderarse prudentemente bajo las reglas que rigen el proceso de valoración de la prueba y el método que corresponde aplicar para que la sentencia se ajuste a la verdad que se obtiene en ese ámbito.

Si el cumplimiento de la responsabilidad por el hecho del animal reposa en la culpa (en el caso, por incumplimiento del deber de vigilancia), no necesariamente resulta responsable el propietario, ya que también pueden serlo el depositario, el transportista del animal o aquel a quien se le entrega la bestia en mérito a un contrato de arrendamiento de obra (como veterinario), etc. En estas condiciones, al dueño no puede imputársele culpa alguna, ya que las circunstancias lo colocan en una situación que le impide tomar las medidas adecuadas para prevenir el daño. Guardián es quien tiene el poder de gobierno, de control y de mando respecto de la cosa, y este poder corresponde únicamente al sujeto que puede vigilarla”.

con el concepto de guarda que esgrime el marco general del artículo 1324, con el cual la responsabilidad por daños provocados por animales no feroces, no colida.

Finalmente, se destaca que el artículo 1329-1 implanta un concepto de animal feroz o salvaje, según el cual “se consideran animales feroces o salvajes los que no son ordinariamente domesticables o son peligrosos para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, tales como: grandes felinos, paquidermos, osos, cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares”, y agrega que “No exime de esta calificación el hecho de que el animal haya sido criado por seres humanos y en régimen de domesticidad”.

4. RÉGIMEN PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 18.471

4.1. Generalidades

El 27 de marzo de 2009, se promulgó la Ley Número 18.471, denominada “Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales”.

A modo de meramente hacer del contenido de dicho instrumento legislativo uno de carácter familiar, se destaca que tres son los principales Títulos que componen esta Ley, a saber: (i) Normas generales, (ii) Animales de compañía, y (iii) Bienestar animal. A su vez, dentro de este último, pueden encontrarse apartados relativos a tenencia responsable, obligaciones y derechos de los tutores de animales, autoridades, registros, sanciones, y animales abandonados.

En cuanto a su finalidad, la Ley se pronuncia por aquel relativo a “la protección de los animales en su vida y bienestar”, regulando los diferentes “estándares” de bienestar, dependiendo de si el animal es destinado a la alimentación, actividades productivas, ritos religiosos, o es parte de un circo, jardín zoológico, centro recreativo, refugio, criadero, centro de rehabilitación, albergue, centro de entrenamiento, entre otros. Como puede advertirse, la Ley Número 18.471 es un genuino ejemplo de Derecho Animal, y no así de Derecho de los Animales, siendo sus disposiciones de un riguroso contenido bienestarista y con una raigambre especista que encuentra asidero en la actividad económica del país.

Seguidamente, el artículo 8 enuncia la definición de animal de compañía, siendo éste aquel “(...) que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios”. Se destaca allí la intrínseca influencia de las llamadas “cinco libertades”, en tanto todo animal tendrá derecho a: 1) estar libre de sed, hambre y desnutrición, 2) estar libre de incomodidades físicas o térmicas, 3) no padecer dolor, lesiones o enfermedades, 4) ser

libre para expresar las pautas propias de comportamiento, y 5) estar libre de miedos y angustias.

Procede advertir que, de ninguna manera, la lectura del artículo 8 mencionado implica la atribución exclusiva del carácter de “animal de compañía” a perros y gatos “domésticos”; muy por el contrario, los animales no humanos destinatarios de las disposiciones de la Ley Número 18.471, lo son los de todas las especies, con los límites consecuentes de una regulación de carácter bienestarista como lo es la de la República Oriental del Uruguay. No obstante —y su profundización es tan rica como para ser objeto de un estudio independiente—, esto último no se traduce en el libre albedrío del humano para ejercer maltrato o crueldad sobre otro animal; precisamente, porque la Ley Número 18.471 aplica a todos los animales no humanos, sin distinción, siendo el maltrato animal y la crueldad animal conceptos de carácter transversal, y que ninguna disposición bienestarista puede justificar.

En cuanto a tenencia responsable, se prevé que el tutor —en los términos de la Ley, “tenedor”—, a cualquier título, deberá —entre otras obligaciones—: (i) mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales, (ii) no abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines, (iii) observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos, (iv) cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Control Reproductivo, (v) prestarle trato adecuado a su especie y raza, (vi) permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, (vii) reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables, (viii) permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal, (ix) prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente, (x) impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor, y (xi) recoger la materia fecal de los animales en la vía pública.

En lo que al concepto de “tenedor” respecta, la Ley no ofrece mayores indicadores, aspecto que sí retoma el Decreto Reglamentario, como se mencionará en el siguiente apartado.

Por otra parte, el instrumento legislativo enuncia ciertas prohibiciones, dentro de las cuales se encuentra la de dar muerte a un animal, salvo: (i) cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial, (ii) para poner fin a sufrimientos ocasionados por

accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, debiendo ello ser bajo la supervisión de médico veterinario, (iii) cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales, y (iv) para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. Evidentemente, es de interés al presente trabajo, la excepción listada bajo el numeral tercero.

Apremia también señalar, que a través del artículo 13 de la Ley el legislador se pronunció sobre la calificación que merecen los daños causados por animales abandonados, remitiéndose a un doble espectro: (i) el régimen dispuesto por el Código Civil Uruguayo, y (ii) las sanciones previstas por la Ley, no siendo ya posible entender a los animales abandonados como “*res nullius*”²⁷, como fuere sostenido por parte de la doctrina²⁸, careciendo además el instituto del abandono de entidad suficiente para escindir el esquema de guarda, y, eventualmente, el de responsabilidad civil.

Ello impacta en la esfera normativa a aplicar, en tanto, previo a la sanción de la Ley, el daño causado por animales abandonados no era pasible de ser subsumido bajo ninguno de los institutos de los artículos 1324 o 1328 del Código Civil Uruguayo, lo cual dejaba abierta, únicamente, la vía de reclamo bajo los fundamentos generales expuestos por el artículo 1319 del Código Civil Uruguayo. Sin embargo, a partir de la sanción de la Ley, el daño causado por animales abandonados no exime a su tutor de la reparación del perjuicio, ingresando el instituto a la responsabilidad por daños causados por animales no humanos. Aquí puede apreciarse en parte, lo que retomaremos en el apartado siguiente, en oportunidad de comentar el Decreto Número 204/017, y que refiere a la no posibilidad de que los tutores puedan desligarse de tal calidad mediante el incumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto al animal no humano. Así, el legislador fue cristalino en cuanto a sancionar tanto el abandono, como los daños causados por el animal no humano abandonado, de forma independiente, gozando ambas esferas de la suficiente entidad jurídica —y porqué no, ética— para ser castigadas de forma paralela y autónoma por el orden normativo, siendo el sujeto obligado a responder en ambos casos, el tutor.

En materia sancionatoria e institucional, la Ley prevé la potestad del Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA)²⁹ para la aplicación de multas y acciones de cobro respectivas, categorizándose las sanciones aplicables en: (i) apercibimiento, (ii) multa de 1 a 500 Unidades Reajustables, (iii) confiscación de los animales, (iv) cancelación o

²⁷ MARTÍNEZ PERDOMO, A. Responsabilidad por daños provocados por animales abandonados: La definición de un nuevo paradigma, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 19 (2022) 700.

²⁸ GAMARRA, J. (n.12) 357.

²⁹ Antes Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal (COTRYBA), y previamente Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CONAHOBA).

suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones, y (v) prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Finalmente, la Ley prevé agravantes, dependiendo de la forma de comisión de los “hechos”, las cuales, de una somera lectura del artículo 23³⁰, claramente abocan a la aflicción física o muerte del animal. A los efectos del presente estudio, resultan de llamativo interés las circunstancias agravantes listadas bajo los literales B), F) e I)³¹, en tanto, la mera ejecución de alguna de ellas no solo ocasiona un desmedro a la vida y al bienestar del animal no humano receptor de ésta, sino que pueden ser —y muchas veces, son— las herramientas que el humano emplea para perfilar la conducta del animal no humano, propiciando una crianza inadecuada que caldea un peligro por el cual no puede castigarse al animal no humano y debe, sin circunloquios, sancionarse con mayor firmeza al tutor.

4.2. Reglamentación: Decreto Número 204/017

La reglamentación de la Ley Número 18.471, se da a través del Decreto Número 204/017 de fecha 31 de julio de 2017, cual derogó el anterior Decreto Número 62/014.

Dicho Decreto tiene como finalidad ofrecer mayores definiciones en cuanto a los términos empleados por el legislador; así, verbigracia, ofrece diferentes acepciones del —desajustado— concepto de “tenedor”, distinguiéndolo entre aquel de carácter titular y aquél de índole temporal, con iguales obligaciones respecto a los animales no humanos a su amparo.

En este sentido, se considera tenedor responsable de animales de compañía a toda persona física o jurídica que cumpla las normas del ordenamiento jurídico vigente, con el fin de proporcionar a tales animales no humanos un nivel de bienestar y protección

³⁰ Artículo 23 de la Ley Número 18.471: “Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran: A) De forma reincidente. B) Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos. C) Utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita. D) Suministrando drogas sin fines terapéuticos. E) Utilizando al animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan notoriamente sus fuerzas. F) Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios. G) Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial. H) Mutilando al animal. I) Con impulso de brutal ferocidad o sevicia. J) Si las infracciones a esta ley se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, en parques zoológicos o en establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público”.

³¹ Estas agravantes, son replicadas por el Decreto Número 204/017, en los literales b., d. y g. de su artículo 36.

compatible con la responsabilidad social. Por su parte, el tenedor responsable titular es la persona física legalmente capaz, que aún sin cohabitar regularmente con el animal no humano, es el tenedor de un animal de compañía inscripto en el Registro Nacional de Animales de Compañía, debiendo designarse y registrarse en dicho Registro a una persona física cuando el animal no humano se encuentre al cuidado de una persona jurídica (y en los casos en los cuales la persona jurídica no haya cumplido con tal designación, será considerado tenedor responsable la persona física a cargo de la instalación o dependencia donde se encuentre el animal no humano). Y finalmente, el tenedor temporal es aquella persona física con capacidad legal, que haya asumido voluntariamente el cuidado temporal del animal, asumiendo las responsabilidades del tenedor responsable titular mientras el animal no humano se encuentre a su amparo.

Como puede advertirse, ninguna de las tres acepciones referidas indica un momento certero a partir del cual nace la calidad de tenedor en sus diversos grados. Sin embargo, el propio Decreto Reglamentario, señala en su artículo 7 la facultad que tiene el INBA de asignar a cualquier persona física la calidad de tenedor responsable de un animal de compañía, cuando pueda constatar fehacientemente que dicha persona física: (i) mantuvo encerrado o atado al animal no humano en su lugar de residencia o trabajo por un período mayor a quince días calendario, (ii) trajo personalmente al animal no humano a la zona donde se encuentre el mismo, o (iii) permitió o permite al animal no humano pernoctar regularmente en su domicilio o lugar de trabajo. Para probar cualquiera de dichos extremos, deberá recabarse el testimonio de al menos tres testigos mediante declaración jurada; medio probatorio que, si las circunstancias lo hicieren menester, quien escribe entiende resulta válido para constatar la tenencia de un animal no humano bajo estos indicadores, en cualquier contexto distinto al del interés del INBA de asignar la calidad de tenedor responsable.

Asimismo, es de interés comentar que el artículo 8 del instrumento en análisis, indica también el origen de la calidad de tenedor de un animal no humano, en aquellos casos de fallecimiento, ausencia o incapacidad declarada, u otro impedimento involuntario del tenedor responsable titular de un animal de compañía. En esta línea, son considerados tenedores responsables a todos los efectos, debiendo asumir los costos asociados a la tenencia: (i) los herederos testados o intestados o legatarios del fallecido, o el cónyuge o concubino, (ii) el administrador o el poseedor de sus bienes, o quien ejerciere la gestión oficiosa de los bienes del ausente, o el cónyuge o concubino, o (iii) el curador, provisorio o definitivo, o quien ejerciere la gestión oficiosa o administración de los bienes, o el cónyuge o concubino del incapaz.

En cuanto a la pérdida de la calidad de tutor —“tenedor” —, ni la Ley Número 18.471 ni el Decreto Número 204/017 lo tratan; sin embargo, ello no implica que el no velar por los derechos del animal no humano sujeto a cuidado sea el medio hábil para escindir el nexo que motiva la calidad de tenedor. A lo sumo, ello repercutirá en el ca-

rácter irresponsable de la “tenencia”, pero jamás puede ser entendido como desconocimiento de la calidad de tutor que corresponde a quien pretende ampararse en su propio incumplimiento. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, según el artículo 11 del Decreto Reglamentario, el derecho de los humanos a ejercer la tenencia de un animal de compañía, se pierde (i) cuando, por incumplimiento de la Ley Número 18.471, o de su reglamentación, la autoridad competente se lo haya prohibido expresamente, o (ii) cuando se encuentre privado de su libertad, excepto en casos especialmente autorizados por la autoridad competente.

Por otro lado, el Decreto Reglamentario prevé reglas que resultan de exquisito interés práctico, como ser: (i) la extensión de la calidad de “tenedor responsable” respecto a las crías del animal no humano sujeto al cuidado de dicho tutor, (ii) los extremos que deben conjugarse para la configuración del abandono de un animal no humano, y (iii) la adopción por parte del INBA de aquellas medidas precautorias que estime pertinentes para prevenir y/o evitar actos o eventos que puedan tener como consecuencia un riesgo para la vida y/o la integridad física y/o el bienestar de los animales humanos y no humanos, así como en aquellos escenarios en los que estos últimos se encontraren gravemente heridos o enfermos, sin recibir la atención adecuada por parte de su tutor.

También cabe mencionar, que el Decreto Reglamentario prevé, respecto a las situaciones en las que el animal no humano represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales, que el tutor podrá oponerse a su sacrificio, siempre que presente un plan de resocialización bajo responsabilidad de un técnico especialista, sujeto a la aprobación del INBA. Eventualmente, ante la imposibilidad de resocialización de acuerdo a informe técnico correspondiente, la disposición prevé que se procederá al sacrificio del animal no humano, por métodos eutanásicos.

Por otra parte, como aspecto sustancial, conviene detenernos en el tenor literal del artículo 11 del mencionado Decreto, ya referido líneas atrás, cual instruye que “No siendo los animales sujetos de derecho, los mismos serán considerados como bienes de propiedad privada sujetos a una normativa especial, por lo que es derecho de toda persona la tenencia de Animales de Compañía, excepto: a. cuando por incumplimiento de la Ley N° 18.471, o de su reglamentación, la autoridad competente se lo haya prohibido expresamente, b. cuando se encuentre privado de su libertad, excepto en casos especialmente autorizados por la COTRYBA y/o la autoridad competente”. Disposición que debe leerse de forma conjunta con el artículo 1 del mismo orden, en tanto “El derecho a la tenencia de animales de compañía implica también la obligación de ejercer esa tenencia de manera responsable, de acuerdo a lo que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia”.

Basta una lectura superficial para advertir el inmenso deber que nuestra República tiene para con la genuina consideración de la otredad, quienes lejos de ser “bienes”, “de

propiedad”, “privada”, son seres con existencia propia, lo cual debiera —y es— ser fundamento asaz para la propugna de normativa de salvaguarda de sus derechos inherentes.

4.3. Apreciaciones relativas a Perros Potencialmente Peligrosos

Tanto la Ley Número 18.471, como su Decreto Reglamentario, como a nivel de la Administración, pueden encontrarse referencias específicas a los PPP.

Comenzando por el texto legislativo, su artículo 10 prevé que “Sin perjuicio de lo que disponen las normas jurídicas especiales relacionadas con el tema, se establece: A) Que los propietarios o tenedores a cualquier título de perros de razas potencialmente peligrosas o entrenados con fines de defensa y protección personal o de bienes, y preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias que disminuyan el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales. B) Tanto en la vía pública como en los lugares donde habitan dichos animales, las personas indicadas en el literal A) deberán adoptar rigurosas medidas de seguridad en el sentido referido, quedando comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo. C) El uso de bozal, collar y correa de seguridad usada correctamente, serán condiciones necesarias para la permanencia y movilidad de dichos animales en la vía pública, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en la reglamentación”.

Por su parte, el Decreto Número 204/017 estipula en su artículo 26, que “La COTRYBA reglamentará: a. La realización de espectáculos públicos con animales. b. La tenencia de perros potencialmente peligrosos. c. La reproducción, cría y comercialización de animales de compañía. d. Los requisitos para refugios, alberges transitorios y afines. e. Toda otra actividad que COTRYBA entienda necesario regular para garantizar la Tenencia Responsable y el Bienestar Animal”³².

Cumpliendo con el tenor del literal b. antes señalado, a nivel administrativo, la entonces COTRYBA dictó la Resolución Número 2/019, mediante la cual definió al PPP, tomando para ello como contexto fáctico, que: (i) COTRYBA realizó un estudio donde se tomó conocimiento de las Políticas Públicas y normativa internacional referidas a PPP, (ii) la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República, junto a organizaciones representativas de la profesión veterinaria, en un documento de diciembre de 2018, han opinado respecto a la caracterización de PPP, (iii) la Academia Nacional de Medicina Veterinaria, en un recaudo del 16 de mayo de 2017, recomienda tomar medidas para el control de perros agresivos, (iv) existe un consenso general sobre la necesi-

³² Por artículo 375 de la Ley Número 19.889 “Ley de Urgente Consideración”, promulgada el 9 de julio de 2020, se sustituyó la COTRYBA por el Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA), como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

dad de establecer medidas para el control de perros agresivos y para ello, es necesario definir criterios que permitan avanzar en su regulación y control, y (v) resulta necesario establecer la normativa aplicable a la tenencia de PPP, para hacerla compatible con la seguridad de personas, y de otros animales y bienes.

Así, a través de dicha Resolución, la COTRYBA aportó un concepto de PPP, considerando no solo aquellos canes que pertenecen a una raza determinada, sino a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología concreta y que, por sus características morfológicas, por su agresividad, tamaño o potencia de mandíbula tengan potencial de daño grave o muy grave, y de causar la muerte a personas y a animales.

Para materializar dicha tipología, se establecieron las siguientes notas: (i) marcado carácter agresivo, sin tener provocación para tal reacción, (ii) perros de talla grande (mayores a 25 kilos), (iii) fuerte musculatura y robusto, (iv) cabeza voluminosa, mandíbulas grandes y fuertes, (v) aquellos animales que, por antecedentes, y aunque no sean parte de los ejemplares incluidos en los incisos anteriores, hubieran ocasionado algún incidente de agresión constatada a humanos u otros animales, (vi) perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa, y (vii) los “animales domésticos o de compañía” que reglamentariamente se determinen.

Por si no resultare suficiente, la COTRYBA no solo se reservó la facultad de ampliar la tipología antedicha, sino que también se pronunció respecto a la no necesidad de que se configuren conjuntamente la totalidad de las características antedichas, bastando la presencia de alguna o algunas de ellas, para reconocer a un can como PPP.

5. PARTICULARIDADES DE LA LEY NÚMERO 16.088

Década de los años ochenta. La ciudad de Montevideo era el escenario de paseos de perros, pero también del paseo de una leona en barrio Prado. Su tutor, solía pasearla en su jeep, sin considerar medidas de seguridad algunas, habiendo previamente sometido al animal no humano a la extirpación de sus garras, privándola de toda posibilidad de sobrevivir en su entorno natural.

Lejos de advertirse allí peligro, la leona era motivo de publicidad, encuentro, admiración, curiosidad, e incluso de experiencia por parte de niños que solían acariciarla. Pero, un 30 de julio de 1983, el instinto natural de la leona emergió, derivando ello en un niño con heridas de gravedad en su cráneo y nervio óptico.

La noticia develó que el cuidado de esta clase de animales no humanos por parte de particulares, era una práctica asentada en una ciudad que lo silenciaba. Escapes de un puma en barrio Carrasco, la tenencia de otro león y de un cachorro de tigre en barrio Prado, fueron algunos de los hechos que ganaron diálogo popular.

El evento generó que, por si suficiente no fuere ya su mala fortuna, la leona fuere trasladada al zoológico de Villa Dolores, privándosele nuevamente de su libertad. El niño, a pesar de sobrevivir, padeció cicatrices físicas y emocionales, sin mencionar las repetidas cirugías a las que debió someterse para apaciguar las consecuencias del ataque. El tutor de la leona, fue procesado sin prisión por un delito de “lesiones gravísimas culposas”. Y el Parlamento, se encontró con la ardua tarea de generar a contrarreloj un instrumento normativo previsor de circunstancias como las que motivaron el suceso acaecido.

En razón de esto último, el 1 de agosto de 1989, el Senador Gonzalo Aguirre Ramírez presentó el Proyecto de Ley de la hoy Ley Número 16.088, obedeciendo a “la necesidad de poner fin al grave peligro que representa, en el seno de nuestra sociedad, la tenencia de animales salvajes y feroces por particulares, en condiciones de ninguna seguridad”, situación la cual “ha ocasionado accidentes gravísimos, al ser atacados seres humanos —en particular niños— por grandes felinos (leones), que increíblemente están en poder de particulares. (...) Resulta imperioso, pues, adoptar medidas legales que pongan fin a este absurdo problema”³³.

Producto de dichos extremos fácticos, con fecha 25 de octubre de 1989, se promulgó la Ley Número 16.088 denominada “Prohibición de tenencia o guarda de animales feroces o salvajes, fuera de parques o jardines zoológicos”.

Su lectura resulta harto suficiente para advertir la naturaleza bienestarista y regulacionista de su contenido, cual si bien prevé rigurosas responsabilidades a aquellos tutores de animales feroces o salvajes, permite su tenencia a instalaciones como zoológicos, circos, criadores y científicos, no siendo compelidos a entregar a dichos animales a las autoridades competentes para que sean alojados en un espacio lo más ameno posible para su vida.

Salvo por los casos mencionados, el artículo 1 de la Ley prohíbe categóricamente la tenencia o guarda de animales feroces o salvajes, y prevé además consecuencias en sede civil, penal y administrativa para aquellos casos de incumplimiento a los postulados del instrumento.

En este sentido, el artículo 4 aporta una nueva lectura al artículo 1329 del Código Civil Uruguayo, disponiendo el contenido que expresáramos *supra*³⁴, donde la atribución

³³ PARLAMENTO DEL URUGUAY, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Quinto Período Ordinario de la XLII Legislatura, 22ª Sesión Ordinaria, Número 326, Tomo 324, 1 de agosto de 1989.

³⁴ Artículo 1329 del Código Civil Uruguayo: “El daño causado por un animal salvaje o feroz será siempre imputable a quien lo tenga bajo su guarda, sea o no su propietario, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiese soltado sin su culpa. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a las autoridades y funcionarios de los parques o jardines zoológicos estatales o municipales, respecto de los cuales regirá lo establecido en el artículo anterior. La misma regla se aplicará

de responsabilidad se realiza sobre una base de índole objetiva, de carácter absoluta, en tanto la disposición no admite la exoneración de responsabilidad del guardián por causa eximente alguna.

Por su parte, el artículo 5 del mismo orden indica la responsabilidad penal del tutor de un animal feroz o salvaje que atacare, lesionare o dañare por cualquier causa a una persona, teniendo penas que van desde los tres meses de prisión a ocho años de penitenciaría, dependiendo de si del hecho resultaren lesiones ordinarias, lesiones graves, lesiones gravísimas o la muerte de la persona. Como puede advertirse, al carecer la República Oriental del Uruguay de un delito de crueldad animal, las consecuencias penales no alcanzan los daños que los animales no humanos feroces o salvajes provoquen a otro animal, siendo las consecuencias de tales actos de carácter meramente civil y administrativo (en el óptimo de los escenarios).

Seguidamente, el artículo 6 prevé sanciones de carácter pecuniario que podrán ser aplicadas de forma conjunta a las responsabilidades civiles y penales, pudiendo su importe variar entre el equivalente a 50 Unidades Reajustables y el equivalente a 500 Unidades Reajustables, aplicándose este máximo toda vez que, por escape de un animal no humano feroz o salvaje, se ocasionare alarma o perturbación vecinal o en la vía pública.

Finalmente, como otro de los artículos que pueden entenderse relevantes atendiendo al objeto del presente trabajo, se encuentra el artículo 9, en cuyo tenor se inspira el artículo 1329-1 del Código Civil Uruguayo, cuyo contenido ya compartiéramos parágrafos atrás, sobre el apartado 3.2.2 *in fine*.

6. CASO JURISPRUDENCIAL DE INTERÉS

6.1. Los hechos

En el año 2015, los Sres. Gloria Mireya Hernández y Mathías Ferolla interpusieron demanda por daños y perjuicios, contra los Sres. Gustavo Sebastián Valls, Mirtha Cabral y Juan Valls.

En lo medular, expresaron que, el día 1 de julio de 2015, en instantes del mediodía, la Sra. Gloria Mireya Hernández caminaba por la acera, cuando fue atacada por tres canes de raza Pitbull, “de propiedad” de los demandados. También acotan, que el codemandante Sr. Mathías Ferolla también caminaba por el mismo lugar e intentó socorrer a la Sra. Gloria Mireya Hernández, siendo mordido por los mencionados canes en manos y en brazos.

a los propietarios de parques o jardines zoológicos privados, guardianes de los mismos y dependientes encargados de la guarda de los animales”.

Como consecuencia de ello, el Sr. Mathías Ferolla tuvo que dejar su trabajo como *delivery*, por encontrarse en tratamiento de fisioterapia y por las lesiones en una de las manos que lo inhabilitan para cualquier tarea por el resto de su vida; y la Sra. Gloria Mireya Hernández, sufrió lesiones en cuero cabelludo, cara, cuello y pérdida de ala nasal, encontrándose a ese momento en tratamiento psicológico.

Dentro del contexto fáctico, los demandantes indicaron que el Sr. Juan Valls dejó abierto el portón de salida a la calle, y los canes se escaparon, no tomándose las precauciones del caso por la peligrosidad y agresividad de la raza, máxime atendiendo a que se trata de una zona muy transitada y en permanente crecimiento demográfico.

A modo de sustento normativo, aluden en su demanda a las previsiones de la Ley Número 18.471 y al Decreto Reglamentario Número 62/2014 —en tanto el Decreto Reglamentario Número 204/017 no se encontraba aún vigente— en cuanto a las obligaciones y precauciones de los propietarios y tenedores de perros de razas potencialmente peligrosas.

A nivel de cuantificación de los daños padecidos, reclamaron: (i) la Sra. Gloria Mireya Hernández, daño emergente por los gastos de tratamiento psicológico y psiquiátrico que se seguían generando a ese momento, cuyo monto ascendiere a U\$S 2.000, y por daño moral la cantidad de U\$S 18.000; y (ii) el Sr. Mathías Ferolla, daño emergente por la suma de U\$S 5.000, y daño moral por la suma de U\$S 40.000, totalizando la cantidad de U\$S 65.000, por indemnización de daños y perjuicios causados a ambos demandantes.

Habiéndose conferido traslado de la demanda, los Sres. Mirtha Cabral y Juan Valls opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, controvirtiendo asimismo los términos de la demanda y solicitando la desestimación de la misma. Negaron ser los tutores de los animales, en tanto en el padrón existen dos viviendas totalmente independientes y con diferentes accesos. También negaron que el Sr. Juan Valls haya dejado abierto el portón de salida a la calle, pues padecía a ese momento de una hemiplejía que le dificultaba el desplazamiento, estando el Sr. Juan Valls en reposo en su domicilio el día del insuceso, mientras los restantes familiares estaban en sus lugares de trabajo.

Alegaron hecho de la víctima, pues la Sra. Gloria Mireya Hernández incitó a los canes con ademanes a fin de que se alejaren, lo cual hizo que los perros se sintieran amenazados, y niegan la entidad del ataque descrito en la demanda. También controvierten que el Sr. Mathías Ferolla haya sido atacado por los animales, en tanto los provocó interviniendo voluntariamente sin tomar precauciones. Finalmente, debaten los rubros reclamados, y estiman exagerados los montos incoados.

Contesta también la demanda el Sr. Gonzalo Sebastián Valls, abogando por su rechazo, sobre la base de que: (i) si bien es el tutor de los canes conjuntamente con la Sra. Erika Rondán, para acceder a su vivienda hay que transitar por un pasillo que tiene dos

portones altos para evitar que se escapen los canes, que siempre se encontraban al fondo, (ii) desconoce la razón por la que los perros estuviesen en la vereda el día del infortunio, pues se encontraba en su lugar de trabajo y pudo haber sido obra de un tercero, y (iii) operó la eximente de culpa de la víctima, por imprudencia de la Sra. Gloria Mireya Hernández que provocó con estímulos a los canes, y en virtud de que el Sr. Mathías Ferolla no fue atacado, sino que intervino voluntariamente, surgiendo causas extrañas que impiden que los resultados dañosos sean atribuibles a su parte. También, enfatizó en que la ocurrencia del evento escapó a su previsión, cumpliendo con los extremos de la Ley Número 18.471 con la máxima diligencia, desconociendo la razón por la cual se escaparon los canes.

Como objeto del proceso, se fijó: (i) determinar si se configuró responsabilidad extracontractual de la parte demandada en el siniestro, (ii) verificar si se conjugaron los elementos constitutivos de la responsabilidad aquiliana, (iii) establecer la relación de causalidad entre aquella y los daños y perjuicios peticionados, (iv) analizar la eximente de hecho de la víctima, (v) resolver la excepción de falta de legitimación pasiva formulada, (vi) evaluar la procedencia de los rubros peticionados por los accionantes y su *quantum*.

6.2. Puntos revisados en la Sentencia

La Sentencia estudia cabalmente los postulados teóricos aplicables en el caso de interés, retomando la tradicional definición doctrinaria de la responsabilidad aquiliana, en cuanto indica que “Se configura toda vez que se produce la violación de un derecho que causa perjuicio, como consecuencia de un acto u omisión de las características de doloso, culposo, imprudente o negligente”.

En sede de animales no humanos no feroces, la Sentencia recalca que el artículo 1328 del Código Civil Uruguayo reitera las reglas generales de la responsabilidad por el hecho de las cosas, donde ésta es de naturaleza subjetiva, a diferencia del caso del animal feroz regulado en el artículo 1329 *ejusdem*, donde el legislador se aparta del fundamento que inspira la responsabilidad por el hecho de las cosas para configurar una responsabilidad objetiva basada en el riesgo.

Por su parte, en relación a la noción de animal feroz, retoma enseñanzas de Amézcaga, para entenderlo como “aquel que por sus instintos es peligroso para el hombre”. Noción la cual, se identificaría con el concepto civil de peligrosidad, que consiste en la aptitud de la cosa para producir el daño, relativa por tratarse de una característica que pueden asumir todas las cosas.

También la Sentencia refuerza este concepto de peligrosidad como razón suficiente para imponer los efectos del artículo 1329 del Código Civil Uruguayo, desde que retoma los aportes que sobre otra redacción de dicho artículo hiciera Gamarra, en cuando a

que —en una redacción anterior— el citado artículo 1329 incluía una condición para su aplicación, siendo ésta que el animal no reporte utilidad para la guarda o servicio de un predio. Dicha norma consagraba así la Teoría del Riesgo, no en su sentido económico de provecho o beneficio sino en cuanto al peligro potencial de daño que entrañaba la “tenencia de este tipo de cosas”. Así, dicha circunstancia —previsibilidad del daño— determinaba que pueda exigirse una diligencia más rigurosa, esto es, la omisión de medidas precautorias adecuadas para prevenir el daño.

Vinculando estos extremos teóricos con los fácticos, el análisis jurisprudencial arroja que: (i) el Sr. Gonzalo Sebastián Valls, tenía en su guarda animales potencialmente peligrosos —perros guardianes raza Pitbull—, (ii) si bien dichos canes no revisten la nota de ferocidad, los mismos significaban un riesgo-peligro potencial de daño, (iii) por lo que, su tutor deberá responder aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, en tanto debe imponérsele una diligencia más rigurosa, como lo es la adopción de medidas y precauciones que hubiesen logrado evitar el siniestro.

Lo anterior, sumado al factor de que el lugar de los hechos era una zona transitada con gran presencia de público, la Sede entendió que no resultaba prudente tener allí dichos animales con inadecuadas medidas de precaución, deviniendo la seguridad adoptada por el tutor francamente inapropiada al efecto, atento a la agresión provocada a la Sra. Gloria Mireya Hernández.

Y he aquí el giro sobre el que en el siguiente apartado volveremos bajo una mirada crítica: la Sentencia reconoce que, según se ha indicado en jurisprudencia: “La modificación del artículo 1329 del Código Civil Uruguayo por la Ley Número 16.088 que eliminó el giro ‘animal feroz que no reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio’, no altera tal planteamiento, en cuanto la definición aportada por el artículo 9 de dicha Ley excluiría la posibilidad de que se considere a un perro ordinariamente domesticable cualquiera su raza y tamaño ‘animal feroz’”. Y ante ello, la Sede se pronuncia en el sentido de que el concepto de “animal feroz” de que habla el artículo 1329 del Código Civil Uruguayo no es asimilable al de un animal fiero o salvaje de que trata el artículo 709 del mismo orden, sino que por “animal feroz” debe entenderse a aquel que por sus propios instintos resulta peligroso para el hombre, no bastando que viva materialmente libre o como animal fiero o salvaje.

Respecto a la “guarda” de los animales, la Sede enuncia que la especie no es otro que aquel que tiene o está encargado de la custodia del animal, de modo que la guarda en la responsabilidad por el hecho de los animales no es otra que la prevista por el artículo 1324 del Código Civil Uruguayo, no pudiendo el guardián ser más que un solo sujeto.

En consecuencia, entonces: (i) al surgir probado el daño sufrido por la parte actora, (ii) la agresión a la misma por los multicitados perros raza Pitbull, así como (iii) la peligrosidad de los animales y lesiones sufridas, se torna de aplicación la previsión del artículo 1329 del Código Civil Uruguayo en la redacción dada por la Ley Número 16.088.

El Sr. Juan Valls y la Sra. Mirtha Cabral, codemandados, carecen pues de legitimación en obrados, pues toda la responsabilidad en el caso recae en la conducta del Sr. Gonzalo Sebastián Valls.

En cuanto al accionamiento del Sr. Mathías Ferolla, la Sede entendió que no hubo elementos suficientes que permitieran acreditar los extremos alegados en la demanda, desestimando la misma. Para ello, analiza las resultancias de obrados y los medios probatorios aportados a la causa conforme a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, así como del principio de razonabilidad que debe presidir cualquier decisión judicial, concluyendo sin esfuerzo en la inexistencia de los elementos habilitantes para admitir la condena impetrada, máxime estimándose de aplicación en la especie las reglas de la carga de la prueba que constituye un imperativo del propio interés de cada litigante.

En cuanto a los rubros reclamados por la Sra. Gloria Mireya Hernández, se tuvieron por acreditados ambos, pero con disimilitudes en cuanto a su cuantía, en tanto: (i) respecto al daño moral, si bien no cabe exigir la prueba directa y concreta, éste debe ser acreditado para hacer exigible el resarcimiento consiguiente, compartiendo la Sede el criterio doctrinario y jurisprudencial, en cuanto a que la indemnización por daño moral, no puede significar un enriquecimiento injusto, ni tampoco una ofensa o desmedro para la parte demandante; y en los obrados no se rindió prueba eficiente a fin de demostrar los extremos determinantes al evaluar el monto indemnizatorio, deviniendo imposible concluir atribuyendo determinada entidad a las lesiones provocadas por los canes de obrados, y (ii) en relación al daño emergente, se hizo lugar a su reclamación de forma parcial, al no surgir tampoco acreditadas aquellas erogaciones dinerarias por atención psicológica o psiquiátrica.

6.3. Fallo

A la luz de lo antedicho, la Sede falló: (i) amparando parcialmente la demanda, condenando al codemandado Sr. Gonzalo Sebastián Valls a pagar a la Sra. Gloria Mireya Hernández, las sumas de: a) U\$S 3.000, por concepto de daño moral —atento al acompañamiento técnico recibido por la actora—, y b) \$ 5.000 por daño material o emergente —por gastos de medicamentos y traslados para la asistencia médica correspondiente, cuyas erogaciones se entienden necesarias e inevitables—; (ii) rechazando la demanda instaurada por el coaccionante Sr. Mathías Ferolla; y (iii) admitiendo la excepción de ausencia de legitimación pasiva alegada por los Sres. Mirtha Cabral y Juan Valls.

7. MISMOS DESAFÍOS BAJO NUEVAS MIRADAS

La República Oriental del Uruguay es una geografía que —tristemente— ha condenado a los PPP por su apariencia y por la conducta que los animales humanos hemos

hecho proliferar sobre la base del desconocimiento y, peor aún, del desinterés que hay en el entendimiento de las razas que comúnmente caen dentro de esta categorización.

Como surge del desarrollo de la Sentencia en el anterior Capítulo, la jurisprudencia uruguaya entendió que si bien los canes raza Pitbull involucrados no revisten la nota de ferocidad, son potencialmente peligrosos, significando un riesgo-peligro potencial de daño. Por lo que: PPP = riesgo-peligro.

Y nos cuestionamos: ¿cuál es el preocupante giro de esta igualdad?

Pues que la redacción del artículo 1329 del Código Civil Uruguayo, viene dada por una Ley relativa a la prohibición de tenencia o guarda de animales feroces o salvajes, fuera de parques o jardines zoológicos; precisamente, el artículo 9 de dicha Ley da contenido al artículo 1329-1 del Código Civil Uruguayo, disponiendo que los animales feroces o salvajes traen consigo la nota de peligrosos, sea por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza. Por lo que, el mero entendimiento de que los PPP son animales no feroces, pero conllevan peligrosidad, es una doble afirmación que resulta en una contradicción, de la cual solo cabe la siguiente relación: PPP = riesgo-peligro, y artículo 1329-1 mediante, riesgo-peligro = animal feroz, por lo que, en definitiva, PPP ~ animal feroz.

Varias son las cuestiones que nos llevan a colisionar con esta postura argumentativa.

En primer lugar y en un sentido obvio, es irrisorio sostener que el daño provocado por animales no humanos se analice a la luz de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas bajo la responsabilidad por hecho propio; como República, somos conscientes de que es inminente un cambio de paradigma en este sentido, no sin antes reconocer que los cambios llevan tiempo —y los grandes, aún más.

Si bien nuestro país ha avanzado de forma ínfima en entender que los animales no humanos están sujetos a una normativa especial, el artículo 11 del Decreto Número 204/017 enfatiza que no son sujetos de derecho, debiendo ser considerados como bienes de propiedad privada. No obstante este artículo implicar cierta distancia de la vetusta interpretación de que los animales no humanos son bienes muebles semovientes, no deja de resultar insuficiente a los ojos de la genuina consideración de estos seres.

Sin perjuicio de que la discusión sobre la fidedigna consideración de los animales no humanos es riquísima y suficiente para generar infinitas páginas sobre ello, quien escribe reconoce que la profundización en este punto excede los límites planteados para el presente trabajo, por lo que, con gran esfuerzo se proseguirá a analizar otros aspectos de interés vinculados al caso jurisprudencial puesto a consideración.

Como segundo aspecto, hemos visto que, más allá de pecar la Sentencia en cuanto a la real consideración de los mal llamados PPP involucrados en los hechos, olvida también dar al lenguaje la relevancia que posee en la propia formación del Derecho. En efecto, el lenguaje es capaz de arribar a mismas soluciones por diferentes caminos, no importando muchas veces el destino sino la propia justificación de la solución.

En el caso traído a colación, se advierte que se atribuye una responsabilidad de carácter objetivo sobre el tutor de los canes, aplicándose el artículo 1329 del Código Civil Uruguayo, por revestir los animales de peligrosidad. Incluso, el Juzgado, en uno de los pasajes de la Sentencia, apunta a que en realidad el concepto de “animal feroz” del artículo 1329 no es asimilable al de un animal fiero o salvaje, sino que apunta a animales que por sus propios instintos resultan peligrosos para el hombre. Sin embargo, es dable recordar —y enfatizar— que la redacción del artículo 1329 viene dada por una Ley que no solo versa sobre animales feroces o salvajes, fuera de parques o jardines zoológicos, sino que nació con motivo de un evento que incluyó a una leona. E incluso, el artículo 1329-1 cita como ejemplos de esta clase de animales, a “grandes felinos, paquidermos, osos, cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares”.

Por lo que, ¿cómo encaja allí un PPP? Dificultoso se vuelve propugnar que los PPP se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1329 y 1329-1 del Código Civil Uruguayo, por dos simples motivos: (i) ni los PPP son animales feroces, (ii) ni las mencionadas disposiciones ni la motivación de su sanción, apuntan a la peligrosidad de animales no humanos que se encuentren por fuera de la categoría de feroces. Asimismo, recordemos que la normativa uruguaya prevé la posibilidad de quitar la vida a aquel animal no humano que represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales (aunque los humanos también somos animales); con lo que, entender a los PPP como animales feroces, los ubica de plano en receptores del sacrificio. ¿Dónde se refleja allí el genuino concepto de Justicia?

Por demás, no debe soslayarse una nota fundamental: la propia Ley Número 18.471 (vigente al dictarse la Sentencia de interés), contempla los cuidados adicionales que deben considerar y aplicar los tutores respecto a los —cabe reiterar— mal llamados PPP. Así, el artículo 10 de la referida Ley, enuncia que: “Sin perjuicio de lo que disponen las normas jurídicas especiales relacionadas con el tema, se establece: A) Que los propietarios o tenedores a cualquier título de perros de razas potencialmente peligrosas o entrenados con fines de defensa y protección personal o de bienes, y preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias que disminuyan el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales. B) Tanto en la vía pública como en los lugares donde habitan dichos animales, las personas indicadas en el literal A) deberán adoptar rigurosas medidas de seguridad en el sentido referido, quedando comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo. C) El uso de bozal, collar y correa de seguridad usada correctamente, serán condiciones necesarias para la permanencia y movilidad de dichos animales en la vía pública, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en la reglamentación”.

Resulta harto sencillo advertir, que la remisión realizada por el legislador a la Ley Número 16.088, es a efectos de comprender en sus disposiciones a las “personas indi-

cadadas en el literal A)”, y no así a los PPP que motivaron la redacción del artículo 10 de la Ley Número 18.471.

Entonces: ¿por qué no se tomó en cuenta la esencia de la Ley Número 18.471, en lugar de recurrirse de plano a las disposiciones atinentes a animales feroces, cuando no existe fundamento normativo ni doctrinario para ello?

Adicionalmente, adviértase lo dispuesto por el literal G) del artículo 9 de la Ley Número 18.471: “Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá: (...) G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables”. Con lo que, no solo hay una obligación de mayor diligencia y cuidado respecto a los PPP en una etapa preventiva del daño, sino también que el propio instrumento legislativo brinda herramientas que contemplan la reparación integral del daño ansiada por el Derecho de Daños, sin necesidad alguna de atribuir a los PPP una nota de ferocidad que les es tajantemente ajena.

8. APRECIACIONES FINALES

“Rivera: hombre de 70 años fue internado grave por el ataque de un perro Pitbull”; “Ataques de perros a los carteros: funcionaria del Correo recibió 25 puntos de sutura tras mordida de Pitbull”; “Joven de 24 años fue asesinado por un perro Pitbull: los detalles”; “Mujer murió tras el ataque de un perro Rottweiler en la vía pública”.

Podríamos completar páginas con miríada de noticias que en nuestra geografía suelen publicarse, referidas al ataque de perros y, sobre todo, de PPP. En ninguna de ellas, se brindan mayores detalles sobre el contexto en el que se crio al animal no humano, cuál fue la interacción generadora del ataque, ni si se ejercía una tutoría responsable. La sociedad solo necesita encontrar un culpable, y responsabilizar al que no aplica nuestro lenguaje parece ser la más práctica de las soluciones; a tal grado, que la sociedad se autodesigna verdugo, y muchas veces opta por aplicar eutanasia a un can al que ni siquiera conoce.

Ahora bien; ¿por qué el caso jurisprudencial analizado resulta de interés académico? Pues, porque demuestra una de las tantas aristas en las que deriva el desconocimiento del alcance de nuestras acciones, máxime en relación a los PPP.

En efecto, una parte de la sociedad uruguaya ha sostenido por años ya, que los animales no humanos no son dignos de defensa y mucho menos destinatarios de derechos intrínsecos a su existencia. Y, condenar las acciones de los PPP por el —erróneo— entender de que son animales feroces por su nota de peligrosidad, no es más que castigarlos por nacer bajo una raza que la propia humanidad ha creado, mutado y estigmatizado en el devenir de los decenios, alimentando a su vez esa infundada afirmación de que los animales no humanos no gozan derechos.

Teniendo presentes estas consideraciones, y a la luz de los aportes formulados en el transcurrir del presente trabajo, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, que los PPP no revisten *per se* la calidad de animales feroces ni de ferocidad, puesto que el propio sentido de tales términos aboca a la agresividad o peligrosidad del animal no humano, y los PPP no son tales por el mero hecho de ser PPP bajo el lenguaje humano. El hecho de que un PPP sea eventualmente peligroso, devendrá de la educación, del ambiente, del contexto y de la crianza que el tutor desarrolle, pero no de la propia naturaleza del can.
- Por otra parte, enfáticamente corresponde reiterar que el no considerar a los PPP como animales feroces o con nota de ferocidad, no obsta a la asignación de responsabilidad bajo un factor de atribución objetivo. Ello, en tanto el literal B) del artículo 10 de la Ley Número 18.471 remite a la Ley Número 16.088, no en cuanto a la definición de animal feroz, sino en cuanto a la responsabilidad que compete a los tutores a su cargo; única nota que desde la óptica del Derecho de Daños se torna necesaria para completar el esquema de responsabilidad civil.
- Y finalmente, adviértase que, en el caso jurisprudencial indicado, se habría llegado a la misma conclusión que la Sede, pero por una vía diversa: la parte demandada debe responder bajo una responsabilidad objetiva, pero no por el carácter feroz de los PPP, sino por el rol que a los tutores corresponde por imperio de las Leyes Número 18.471 y Número 16.088, ambos instrumentos vigentes y aplicables al caso de estudio.

No haber advertido en la instancia judicial la ventana de oportunidad para la desmitificación de los PPP y el correcto estudio de su condición respecto a los animales humanos, es tan desgarrador como impotente.

Quien escribe, no puede dejar ir este trabajo sin destacar el interesante paralelismo que se advierte entre la errónea estigmatización de los PPP y el *Discourse of Species* de Cary Wolfe. En efecto, no obstante en diferentes dimensiones, ambos apuntan a las implicancias que la construcción social tiene en relación a los demás animales; construcción que no se basa en elementos objetivos de análisis, sino en reduccionismos, desigualdades y percepciones bajo una lente de raigambre antropocéntrica.

Con más razón, se torna deber y obligación abogar por una claridad semántica que sitúe a los PPP en el lugar que corresponde: el de animales de estima o en compañía, con derechos inherentes a su existencia, y respecto a los cuales deben considerarse aspectos puntuales para su adecuada crianza y educación, como pilares que todo tutor responsable debe aplicar. Pues, eventualmente, los animales humanos somos en quienes ellos confían el desarrollo de su conducta, tomando por “bueno” aquello que nosotros le enseñemos que así es. No debemos condenarlos por nuestros errores e ignorancias, y mucho menos asignarles una identidad que no les es innata, siendo la categoría de PPP,

una tan errónea como obsoleta, en una sociedad con miras a progresar en una visión más armónica para con todos los animales.

Quizá, debiéramos develar los casos de maltrato y de crueldad que diariamente se dan respecto a los canes equivocadamente catalogados como PPP, para que, como sociedad, entendamos que la vileza solo se manifiesta a través de un único protagonista: el animal humano.

BIBLIOGRAFÍA

- BECK, L. y MADRESH, E. A. Romantic partners and four-legged friends: An extension of attachment theory to relationships with pets, en *Anthrozoös* 21-1 (2008) 43-56. <https://doi.org/10.2752/089279308X274056>
- BERDAGUER, J., Causalidad y responsabilidad aquiliana, en *Ruptura* 3-4 (2013) 59-72
- BILICIC, L. et al. *Protección Jurídica de los Animales No Humanos* (Buenos Aires 2020)
- DE LA TORRE TORRES, R. M. *Los fundamentos de los derechos de los animales* (Ciudad de México 2021)
- DE MELLO, M. *Animals and society: An introduction to human-animal studies* (New York 2012)
- GAMARRA, J. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XIX (Montevideo 2012)
- GAMARRA, J. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XX (Montevideo 2012)
- GAMARRA, J. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XXI (Montevideo 2012)
- GAMARRA, J. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XXV (Montevideo 2013)
- GARCÍA PARRADO, A. *La afectación en las relaciones entre animales de compañía y personas como daño resarcible* (Bogotá 2020)
- GONZÁLEZ, A. Lecturas animales de las vidas precarias. El «discurso de la especie» y las normas de lo humano, en *Tabula Rasa* 31 (2019) 139-159. <https://doi.org/10.25058/20112742.n31.06>
- GONZÁLEZ SILVANO, M. *Manual de Derecho Animal* (Buenos Aires 2009)
- MARIÑO LÓPEZ, A. *Fundamentos de la Responsabilidad Contractual* (Montevideo 2008)
- MARIÑO LÓPEZ, A. La exigencia jurisprudencial de una entidad mínima para la resarcibilidad del daño moral, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 6 (2009) 531-552
- MARIÑO LÓPEZ, A., *Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado y concordado*, Tomo I (Montevideo 2016)
- MARTÍNEZ PERDOMO, A. El daño moral derivado de la afectación al vínculo humano-animal no humano, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 21 (2024) 621-644
- MARTÍNEZ PERDOMO, A. Responsabilidad por daños provocados por animales abandonados: La definición de un nuevo paradigma, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 19 (2022) 687-703
- MARTÍNEZ, E. y SALVO, N. ¿Se presume el nexa causal?, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo* 28 (1998) 619-623

- NAVAS NAVARRO, S. Responsabilidad Contractual, Animales y Daño Moral (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, de 25 de marzo de 2010, Diario El Derecho, RI § 1041094), en *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 1-2 (2010). <https://doi.org/10.5565/rev/da.234>
- ORDOQUI, G. y OLIVERA, R., *Derecho Extracontractual* (Montevideo, 1974)
- OTAOLA, M. A. La reparación plena e integral y el daño moral: ¿Una utopía?, en *Revista de la Facultad*, III-2 (2012) 97-112
- PARLAMENTO DEL URUGUAY, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Quinto Período Ordinario de la XLII Legislatura, 22ª Sesión Ordinaria, Número 326, Tomo 324, 1 de agosto de 1989*
- PEIRANO, J. *Responsabilidad Extracontractual* (Montevideo 1954)
- PICASSO, S. Constitucionalización de la responsabilidad civil y reparación integral, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 3 (2006) 629-636
- REGAN, T. *The Case for Animal Rights* (Washington D.C. 1986)
- RODRÍGUEZ GUERRA, D. El daño moral de los dueños por ataques a sus mascotas, en *Revista de Ciencias Sociales*, 76 (2020) 169-193 <http://doi.org/10.22370/rcs.2020.76.2815>
- SANROMÁN ARANDA, R. El resarcimiento por la pérdida o mal trato de animales, y la responsabilidad de sus dueños ante daños que puedan causar estos, en *Prospectiva Jurídica*, 12-24 (2021) 63-90
- SOBA BRACESCO, I. Entre el sentido común y la prueba pericial: Los límites a la ductilidad de la decisión judicial respecto de la relación de causalidad, en *Revista Crítica de Derecho Privado* 11 (2014) 1267-1289
- SOBA BRACESCO, I. La admisión de hechos y la necesidad de diligenciar prueba pericial respecto de la relación de causalidad, en *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal* (2017) 339-352
- SZAFIR, D. y CARRETTO, S. La reparación del daño moral de escasa entidad y la Ley 18507, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, 42 (2012) 449-458
- SZAFIR, D. y VENTURINI, B. El indevelado nexo causal y su prueba: Incidencia práctica en procesos por responsabilidad civil, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, 22 (1992) 457-470
- TEXO DENES, A. Responsabilidad por daños causados por animales, en *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, 8-8 (2020) 289-293
- VÁZQUEZ FERREYRA, R. La prueba de la relación causal en la responsabilidad civil: Hacia un alivio de la carga probatoria, en *Revista Jurídica Argentina La Ley* (1996) 988-995
- VENTURINI CAMEJO, B. *El daño moral: En nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado* (Montevideo 1990)